



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 28 de julio hogaño (anexo 47), se tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de la excepción previa propuesta por la demandada, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

En el término del traslado, la parte demandante realizó pronunciamiento frente a la excepción previa (anexo 49) y respecto a la contestación de la demanda (anexo 50).

Cabe precisar, que la notificación de la demandada se dio en calenda del 5 de octubre de 2022, data en la cual solicitó la nulidad decretada mediante providencia del 24 de febrero de 2023 (anexo 39)

En la fecha, 6 de septiembre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2021-00269-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 667-2023

1. Acomete el Despacho a dar continuidad al presente juicio verbal – Rendición provocada de cuentas- iniciado por la señora Luz Marina Jiménez Estrada y Darío Jiménez Estrada frente a la señora Martha Lucía Jiménez Estrada como antigua socia gestora de la sociedad hijos de Néstor Jiménez H y CIA S. EN C., al cual se vincularon como litisconsortes necesarios a los socios comanditarios Adiel Jiméne Estrada, Cristian Jiménez Villegas y Darío Jiménez Estrada y a la actual socia gestora Gloria Inés Jiménez Estrada, encontrándose que la competencia para decidir este asunto se halla próxima a vencerse, además se precisa, que existió cambio del Juez titular del Despacho en el mes de febrero hogaño, lo que dio lugar a verificar varias actuaciones, previamente a decidir sobre nulidad interpuesta por la parte convocada; lo cual ha generado la consumación de gran parte del tiempo, por tanto, desde ya resulta necesario prorrogar la competencia que tiene el juzgado para tomar la decisión en primera instancia.

Siendo así las cosas, se procederá a prorrogar la competencia de este juzgado hasta por seis (6) meses más, por facultad expresa que le confiere el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., normatividad que establece que “...*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...*”

Conforme a lo antes acotado, la competencia que tiene este despacho para decidir la controversia se entiende prorrogada a partir del día 5 de octubre de 2023.

2. Ahora bien, auscultadas las actuaciones desplegadas dentro de las diligencias de la referencia; y, advertidas las intervenciones de las partes, inicialmente es imperioso realizar control de legalidad, atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, pues es un deber del Juez evitar la consumación de nulidades procesales y la afectación a los derechos fundamentales de los convocados.

En consonancia con lo anterior, no se evidencian situaciones que puedan generar nulidades u otras irregularidades de estirpe procesal; al igual que se avizora la presencia de los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo, quedando consumado el control de que trata la regla arriba mencionada.

3. Seguidamente, procede este juzgador a resolver sobre la excepción previa formulada por la demandada denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”.

La parte convocada, dentro del término otorgado mediante auto proferido el 24 de febrero hogaño, allegó pronunciamiento a la demanda objetando la estimación efectuada por los demandantes, oponiéndose a la rendición de cuentas y formulando



excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria” (anexo 045); de esta última se corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. (anexo 048), y habiéndose recibido manifestación al respecto por parte del extremo activo mediante escrito del 3 de agosto de 2023 (anexo 050).

La rogativa de la parte demandada para apalancar la excepción previa interpuesta y denominada “compromiso o cláusula compromisoria” , se fundamenta, en esencia, en que mediante Escritura Pública N° 1600 del 16 de agosto de 1985 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se constituyó la sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. y CIA S. EN C. en la cual se plasmó el Capítulo 10, contentivo del artículo 29 que fija cláusula compromisoria en el evento de que surjan diferencias entre los socios o entre la sociedad y éstos; señalando que de acuerdo a varias nociones que transcribe, no es la jurisdicción civil en la especialidad ordinaria quien debe definir la controversia objeto de la presente reyertera, en virtud a la cláusula compromisoria establecida en los estatutos de la sociedad, respecto de la cual se ha generado la rendición que nos ocupa, en tanto, peticona que de acuerdo a lo ordenado en el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del estatuto procesal, decretar la terminación del proceso.

La intervención de la parte convocante se puede compendiar en que de acuerdo a lo establecido en el mismo capítulo 10 – Artículo 29 de la Escritura de constitución de la Sociedad en Comandita Simple de la cual son socios las personas demandantes y sus litisconsortes, se verifica que existe el acuerdo anunciado por el apoderado de la convocada, sin embargo refiere que su interpretación ha sido errónea toda vez que de su literalidad se extrae que la citada cláusula se ejecutará cuanto existan diferencias entre los socios *“durante el contrato social al tiempo de disolverse la sociedad o en el periodo de su liquidación”*, por consiguiente, no le asiste razón al excepcionante, toda vez que la sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. y Cia S. en C. no se encuentra en estado de liquidación o disolución.

Concluye que, de esta manera, no es dable que se decrete la terminación del trámite por cuanto la figura que alega el extremo pasivo es la impuesta para resolver las controversias entre los socios, pero sólo al momento de la disolución o liquidación de la sociedad, concluyéndose que, en el presente escenario, corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de la controversia invocada, según la interpretación textual y en derecho expuesta.

4. Inicialmente, se precisa que el artículo 100 del estatuto procesal establece, de manera taxativa, las excepciones previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda, evidenciándose en su numeral 2° la determinada como *“compromiso o cláusula compromisoria”*; compendio que define en su articulado siguiente los requisitos para su trámite y el procedimiento que debe seguirse; observando este judicial que en el caso que nos concita, se cumplen los presupuestos definidos por las normas procesales.

Así las cosas, para desescalar en el objeto de revisión, tenemos que la parte demandada alega la ya aludida excepción previa, cimentándose en el contenido del Capítulo 10 de la Escritura de Constitución de la Sociedad en Comandita Simple “Hijos de Néstor Jiménez H. y Cía S. en C.”; disposición de la cual también se aferra la parte demandante para defender su posición tendiente a la no aplicación de la cláusula



compromisoria pactada en los estatutos que se determinan en el citado documento notarial.

En efecto, se observa que en la Escritura N° 1600 del 16 de agosto de 1985, mediante la cual se constituyó la sociedad antes aludida, se fijó en su capítulo 10 denominado “Solución de Diferencias”, el artículo 29° mediante el cual se pactó la siguiente cláusula:

“Las diferencias que ocurrieren entre los socios por razón de su carácter de tales, con la sociedad o entre ellos, durante el contrato social al tiempo de disolverse la sociedad o en el período de su liquidación serán sometidas a la decisión inapelable de tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio de Manizales, los cuales fallarán por mayoría de votos y en derecho. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que tengan una misma pretensión. El nombramiento de compromisarios se hará cuando lo solicite cualquiera de las partes o la gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud y recibo correspondiente.”

De la lectura efectuada a la disposición transcrita, es palmario que el pacto arbitral se activa una vez surjan <<diferencias entre los socios o entre éstos y la sociedad>>, supuestos que se enmarcarían en la controversia expuesta en el presente trámite; y donde sin hacer más miramientos, podría colegirse lo pregonado por el mandatario de la convocada.

Sin embargo, no puede aplicarse lo imprecado en el medio exceptivo, si se hace una lectura completa y armónica del artículo invocado, toda vez que dichos presupuestos se condicionan a un escenario en particular, esto es, que la sociedad de la cual son parte los aquí intervinientes, se halle en <<estado de disolución o en período de liquidación>>, contexto que no se encuentra demostrado en el plenario.

Al respecto, se observa en el certificado de existencia y representación legal obrante en el anexo 51, que la sociedad Hijos de Néstor Jiménez H. y Cía S. en C. se encuentra activa, tanto así que renovó su matrícula en el mes de marzo del año que cursa; por tanto, es diáfano que no puede aplicársele la cláusula compromisoria que alega la parte demandada, pues, se reitera, la misma cobra valor una vez la sociedad se encuentre en uno de los dos casos allí mencionados, esto es, en disolución o liquidación.

No es de recibo para este juzgador la interpretación que del artículo 29 de los estatutos contenidos en la escritura N° 1600 del 16 de agosto de 1985 hace el extremo pasivo, pues, en suma, se determinó que las controversias que surjan entre los socios o éstos con la sociedad se sometería a arbitraje, empero “al tiempo de disolverse la sociedad o en el período de su liquidación”, en tanto, estando en funcionamiento normal la sociedad aludida, vigente y con matrícula mercantil renovada, no es procedente aplicar dicha disposición; por ende, no está llamada a prosperar la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, debiendo ratificarse que compete a este juez ordinario la resolución del litigio expuesto en el escrito introductorio.

Con todo, no resulta procedente la excepción incoada por la convocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO.- PRORROGAR la competencia de este juzgado para decidir la controversia expuesta en el presente proceso verbal – Rendición provocada de cuentas- iniciado por la señora Luz María Jiménez Estrada y Darío Jiménez Estrada frente a la señora Martha Lucía Jiménez Estrada, hasta por seis (6) meses a partir del día 5 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P y según lo dicho en la motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa invocada por la demandada Martha Lucía Jiménez Estrada denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”; ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En firme la presente decisión, vuelva a despacho; para seguidamente, convocar a las audiencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07f9631ee63742755e87ba1376b6004d983db2d41901b2f7ea98e2e3ee71b49**

Documento generado en 07/09/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>